



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

14-6-16

18:00

SALA PLENA

SENTENCIA: 106/2016.
FECHA: Sucre, 30 de marzo de 2016.
EXPEDIENTE N°: 300/2011.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Wilma Nancy Valdivia Osinaga contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 13, interpuesta por Wilma Nancy Valdivia Osinaga, en la que impugna la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0292/2011**, emitida el 30 de mayo de 2011, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 73 a 74, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señala que la Resolución Sancionatoria AN-VINZZ-RS 127/2010 de 15 de diciembre, confirmada tanto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y por la AGIT, fue emitida por la Administradora de Aduana de la Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), estableciendo la comisión de la contravención aduanera de contrabando, en relación al vehículo clase Vagoneta marca Jeep, año 2006, tipo Liberty, subtipo N/D, cilindrada 3.700, chasis IJ4GL48K25W257728, color plateado, sometido a régimen de importación a consumo mediante Declaración Única de Importación (DUI) C-315, de 2 de marzo de 2010, tramitada por la Aduana de la Zona Franca Winner.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresa que la observación fundamental de la Aduana radica en el hecho que el vehículo estaría siniestrado, y que según lo establecido en el DS 29836 su importación se encuentra prohibida, lo cual no es evidente, toda vez que el mismo ingresó dentro de la vigencia del Decreto antes señalado y del 0123 de 13 de mayo de 2009, además de conformidad a lo determinado por el Fax Instructivo AN-GNGC-DNPNC-F-015/08 no se considera siniestrado el vehículo que solo tenga daños leves que no afecten a su estructura exterior y no alteren el normal funcionamiento del mismo. Agrega que, también hicieron referencia a lo determinado por el Fax Instructivo de la Aduana Nacional AN-GNNGC-F-004/2010 de 30 de julio, en el que se instruye que los vehículos que se encuentren en zonas francas y que no pudieron continuar con sus trámites siendo que a la fecha no se hallan prohibidos de importación para el consumo en el marco de los Decretos Supremos 29836 y 0123, y que se encuentren con Declaraciones Únicas de Importación aceptadas se deberá considerar el cuadro

acompañado; ese es el caso de la DUI del vehículo que está en proceso con la DUI C-1505, misma que fue aceptada y sorteada a canal rojo para su aforo, lo que significa que debería efectuarse el mismo tanto de documentos como físicamente, lo cual no se realizó.

Aduce que en el Acta de Intervención se ha observado que coexiste desglose de tramos de transporte, lo cual no es evidente, pues se presentó la Factura de la Empresa de Transporte que efectuó el desglose de tramos, además hicieron notar que ninguna norma del Código Tributario indica que las facturas no pueden ser llenadas a mano, aspecto que también observó la aduana sin ningún sustento legal, habiéndose acompañado las facturas de reparaciones que se efectuaron en la zona franca industrial, lo que está permitido por los decretos antes señalados.

Sostiene que por toda la documentación acompañada y la inspección ocular llevada a cabo por la Autoridad de Impugnación Tributaria, se puede constatar que el vehículo no es siniestrado y se encuentra funcionando perfectamente, contando solamente con daños leves que no eran de consideración que hayan afectado su condición técnica.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0294/2011 (debió decir 0292/2011) de 30 de mayo de 2011.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial de fs. (72 a 74), señalando lo siguiente:

Que el vehículo importado al amparo de la DUI C-1505, fue sometido a canal rojo, por lo que fue objeto de verificación física por parte de la Administración Aduanera, la que constató que se trata de un vehículo siniestrado; ya que contaba con una serie de desperfectos, constituyendo un peligro latente.

Por otra parte, señaló que de la revisión de las fotografías, de la documentación de respaldo de la DUI C-1505, del Inventario de Accesorios de Vehículos No. 58585, el Formulario de Reacondicionamiento No. 187 y la Inspección Ocular efectuada por la ARIT Santa Cruz, se advierte que se trata de un vehículo original usado que sufrió serios daños.

En cuanto a la observación de que no se aplicó lo dispuesto por los DS 29836 y 123, y los Fax Instructivos AN-GNNGC-F-004/2010 de 30 de julio de 2010 y AN-GNNGC-F-012/2010, y la aseveración que el vehículo se encuentre funcionando, precisa que el hecho de que el motor funcione, no es suficiente para demostrar que no se trata de un vehículo siniestrado prohibido de importación, de conformidad a la definición expresa que contiene el DS 29836 de lo que es un vehículo siniestrado.

II. 1. Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 300/2011. Contencioso Administrativo.- Wilma Nancy Valdivia Osinaga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda contencioso-administrativa planteada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- 1) Cursa a fs. 49 de antecedentes administrativos, el Parte de Recepción elaborado el 15 de abril de 2010, por Zona Franca Comercial Industrial Winner S.A. con la descripción de la mercancía según manifiesto, señalando entre otros, al vehículo VIN. 1J4GL48K26W257728.
- 2) Cursa también a fs. 55 de antecedentes administrativos, el Inventario de Accesorios de Vehículos, en cuyo cuadro de control de daños se consigna: el lateral izquierdo abollado y rayado, parte delantera y trasera rayado, techo abollado y rayado.
- 3) Asimismo, a fs. 56 se encuentra el Formulario de Reacondicionamiento 187, que consigna que el vehículo es usado y dañado.
- 4) El 5 de agosto de 2010, la Agencia Despachante de Aduana Tavera elaboró y validó la DUI C-1505 por cuenta de su comitente Wilma Nancy Valdivia Osinaga, que corresponde al vehículo descrito en el FRV N° 100573580, clase Vagoneta, marca Jeep, tipo Liberty, año 2006, cilindrada 3.700, a gas, origen Estados Unidos, color champagne, chasis 1JAGL48K26W257728, proveedor Armando César Manzoni Díez, sorteada a canal rojo (fs. 54 del cuaderno de antecedentes).
- 5) El 14 de septiembre de 2010, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-WINZZ-AI 069/2010, concluyendo que de la revisión de los antecedentes y de la relación de los hechos se presume que los sindicados habrían incurrido en la comisión de Contrabando Contravencional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 181 inc. f) del Código Tributario, considerando que es un vehículo siniestrado (fs. 70 a 74 de antecedentes administrativos).
- 6) Con memorial presentado el 18 de octubre de 2010, Wilma Nancy Valdivia Osinaga, presentó descargos, señalando que en el Acta de Intervención, la Técnica Aduanera hace una relación de los daños que tiene en la parte exterior la movilidad en cuestión, pero no dice absolutamente nada sobre si la misma funciona, y si los daños que tiene exteriormente están afectando a su normal funcionamiento, porque no se hizo la prueba de hacerla funcionar, lo que contradice lo dispuesto en el art. 2 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, indicando además que el vehículo ingresó a la zona franca por sus propios medios (fs. 78 a 79 del cuaderno de antecedentes).

- 7) La Administración de Aduana Zona Franca Industrial Winner de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS No. 099/2010 de 1 de diciembre de 2010, mediante la cual, declaró probada la comisión de la contravención tributaria por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-WINZZ-AI 069/2010 de 14 de septiembre de 2010 y la anulación en el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, de la DUI 737/2010/C-1505 de 5 de agosto de 2010 (fs.82 a 84 del cuaderno de antecedentes).
- 8) La citada Resolución Sancionatoria fue confirmada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, mediante Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2011 de 4 de marzo de 2011 (fs. 61 a 68 del anexo).
- 9) Dicho fallo motivó a la demandante a presentar recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/0292/2011 de 30 de mayo de 2011, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió confirmar la resolución de alzada; resolución que se impugna en el presente proceso (fs. 106 a 114 del anexo).
- 10) En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), aclarando que al no haberse presentado la réplica se tuvo por renunciado ese derecho.
- 11) Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia, conforme consta a fs. 78 de obrados.
- 12) Que, mediante Resolución de Sala Plena de 10 de diciembre de 2015, se ordenó que la Administración Aduanera remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0292/2011 de 30 de mayo de 2011, por lo que se dispuso suspender el plazo para emitir sentencia.
- 13) Habiendo sido remitidos los antecedentes, el expediente reingresa a despacho a efecto de resolver la presente causa, conforme consta en la nota de 7 de marzo de 2016.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

IV.1. En autos, el objeto de la controversia consiste en determinar si es evidente que en sede administrativa se vulneró lo dispuesto por los DS 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 123 de 13 de mayo de 2009; y los FAX Instructivos AN-GNGC-DNPNC-F-015/2008 y AN-GNNGC-F004/2010, al haberse considerado como siniestrado el vehículo motivo de Litis.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 300/2011. Contencioso Administrativo.- Wilma NAnacy Valdivia Osinaga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV.2. Establecida la controversia, corresponde señalar que el art. 181 de la Ley 2492 establece que, comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas siguientes: *"f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida"*.

El art. 9-I A) del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, establece la prohibición de importar vehículos siniestrados.

Por otra parte, el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, modificó el Anexo del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto: *"Artículo 2. (Modificaciones). I. Se modifica el inciso w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo No. 28963." "w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento" (sic).*

IV. 3. Conclusiones.

En el marco jurídico precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

En los antecedentes administrativos se tiene el Inventario de Accesorios de Vehículos de 15 de abril de 2010, de fs. 55, elaborado por el Responsable de Playa Industrial con intervención del usuario Armando Manzoni, en cuyo cuadro de Control de Daños se observa que el Jeep, tipo Vagoneta Liberty, presenta abolladuras y rayado en el lateral izquierdo y techo, y rayado en la parte delantera y trasera, y en el cuadro Exterior Parte Delantera expresa que sólo cuenta con un espejo retrovisor. Asimismo, en el Acta de Intervención consta que se realizó la verificación física del vehículo, el 10 de septiembre de 2010, con la participación del Tramitador de la Agencia Tavera, circunstancia en la que se evidenció daños graves en la parte externa del vehículo, indicando que: *"1. El techo presenta abolladura en la parte lateral izquierda. 2. La 1er puerta del lateral derecho que corresponde a los pasajeros, presenta golpes-abolladuras que deja abierta la división de las (2) puertas, lo que impide que estas puertas cierren bien y además los zócalos están completamente abollados, dificultando también que las puertas cierren bien, estando sujetadas por un alambre. 3. En el interior del vehículo se puede apreciar que como prueba de que el vehículo sufrió un siniestro el asiento del conductor se encuentra totalmente apachurrado, quedando inutilizable para que el conductor pueda sentarse y conducir. 4. El Parabrisas está suelto, estando sostenido por una cinta masquin (blanca) que han colocado desde el techo hasta el parabrisas, en el lado derecho (ver fotos), siendo provisorio porque de manejarlo y estar el vehículo en movimiento ocasionaría que se caiga el parabrisas, constituyendo un peligro latente" (sic).* Lo expuesto anteriormente, ha sido corroborado por las fotografías que cursan en fotocopias de fs. 24 a 29 del cuaderno de antecedentes.

Se tiene también, que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, en instancia de alzada, a pedido de parte, mediante proveído de fs. 37 del anexo, señaló audiencia de inspección ocular para el día viernes 4 de febrero de 2011, a horas 15:30, todo con la finalidad de tener mayores elementos de convicción sobre la cuestión debatida, en dicha audiencia que contó con la presencia de la recurrente y su abogado, se procedió a la toma de placas fotográficas del vehículo; dejando expresa constancia en el acta respectiva (fs. 53 a 54 del anexo de antecedentes) lo siguiente: "...la puerta lateral derecha anterior no tiene funcionamiento, no cierra, no abre; la puerta trasera derecha abre con dificultad, el vicel se encuentra deteriorado, así mismo la parte superior o el techo del vehículo, se nota pequeños deterioros en la pintura, en la puerta trasera presenta abolladuras que han sufrido alguna reparación, la pisadera del mismo está precariamente sujetado de manera artesanal. El guardabarros trasero se encuentra sujetado precariamente con alambres, el interior de la puerta presenta roturas". "El funcionamiento del motor es normal, podría decir que es correcto, el funcionamiento mecánico del motor las condiciones técnicas de su funcionamiento están en buenas condiciones" (sic). Aspectos que se encuentran respaldados por las fotografías de (fs. 40 a 52), del mismo expediente, advirtiéndose la evidencia física de la descripción glosada precedentemente.

Por lo analizado, se concluye que se trata de un vehículo siniestrado en el marco previsto por el art. 2 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, que modificó el Anexo del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, que en su art.3 inc. w), señala textualmente: **Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestra al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento**"; en consecuencia, bajo ese marco conceptual y por el estado del motorizado, nos encontramos ante un vehículo siniestrado.

Ahora bien, en cuanto al argumento que el funcionamiento del motor es normal, ello no significa que el vehículo no sea siniestrado y por consiguiente prohibido de importación, en razón a que la norma glosada precedentemente, es precisa al señalar que no se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves, **entendiéndose como leves los daños menores como raspaduras de pintura exterior, rajaduras de vidrios y faroles que no alteran la estructura exterior del vehículo** y no afectan su normal funcionamiento, nótese que la norma con meridiana claridad establece cuáles son esos daños leves, se refiere a daños menores o de superficie, es decir, deformaciones de fácil reparación. En el caso de autos, si bien el funcionamiento del vehículo es normal conforme señala el acta de inspección, empero, dicha acta también detalla una serie de daños de consideración que alteran su estructura exterior, constituyéndose en un peligro latente que pone en riesgo la seguridad física de las personas; por consiguiente al ser siniestrado, la conducta de la importadora se adecua a la tipificación de contrabando prevista en el art. 181 de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 300/2011. Contencioso Administrativo.- Wilma NAnacy Valdivia Osinaga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2492, que prevé, comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, inc. f) *“El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida” (sic).*

En cuanto a lo expresado por la demandante que no se aplicó del DS 123 de 13 de mayo de 2009, cabe puntualizar que dicho Decreto Supremo complementa las restricciones establecidas a la importación de vehículos automotores en partidas y subpartidas arancelarias, es decir, incorpora nuevas prohibiciones de importación de vehículos, en este caso, al tratarse de un vehículo siniestrado, no corresponde la aplicación de dicha normativa. Lo propio ocurre con los Fax Instructivos ANGGC-F-015/2008 y AN-GNNNGC-F004/2010 de 30 de julio de 2010; y que de acuerdo a lo señalado por la propia demandante, su aplicación corresponde a vehículos que no se hallan prohibidos de importación y para aquellos que presenten daños leves que no afecten su estructura exterior, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, pues el vehículo presenta daños graves y por tanto prohibido de importación, considerando además que dichos Fax Instructivos constituyen disposiciones internas que no pueden estar por encima de lo establecido en los citados Decretos Supremos, en atención al principio de jerarquía normativa que establece el art. 5 de la Ley 2492.

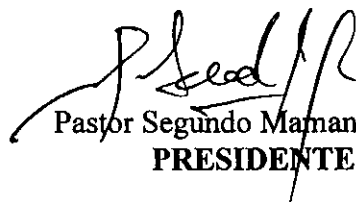
Con respecto a lo manifestado por la demandante, sobre el desglose de tramos de transporte, llenado a mano de facturas de reparaciones, al tratarse de aclaraciones, no merecen pronunciamiento alguno, toda vez que son aspectos que no desvirtúan la contravención aduanera de contrabando contravencional.

Por lo expuesto anteriormente, la AGIT aplicó correctamente la normativa pertinente, no siendo evidente las infracciones acusadas por la demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0292/2011 de 30 de mayo de 2011, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Méndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

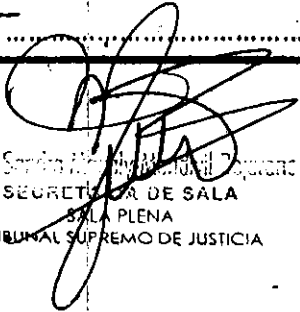
GESTIÓN: 2016

SENTENCIA N° 106 FECHA 30 DE MARZO

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

CONFORME:

VOTO DISIDENTE:


Sandra Magaly Méndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA